

BIBLIOGRAFÍA

Libros*

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Málaga

CASTELLANOS CÁMARA, Sandra: *Recargas y novaciones hipotecarias*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2020, 486 pp.

El régimen jurídico de la hipoteca inmobiliaria ha sufrido muchas reformas desde la primera Ley Hipotecaria de 1861. Estos cambios no han determinado alteración alguna de la parca regulación de la materia en el Código civil, pero generalmente sí han tenido, al menos, cumplido reflejo en la Ley hipotecaria o en su Reglamento. El legislador, junto con la jurisprudencia, han provocado, como señala Gorka Galicia en el prólogo de este libro, un proceso de «progresivo horadamiento» del modelo español, en aras de una mayor funcionalidad de la hipoteca. Pero este proceso de flexibilización, lejos de desenvolverse de manera sistemática y con la claridad exigible a una institución de esencial importancia, se ha ido produciendo a remolque de retoques parciales, sin excesiva preocupación por su impronta sobre los principios básicos que han caracterizado a la hipoteca, y que siguen presentes en la mayoría de las normas que componen la institución.

La monografía de Sandra Castellanos Cámara toma como punto de partida las novedades introducidas por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre. El foco no se proyecta sobre figuras que hasta entonces eran de discutible acomodo, como la denominada hipoteca flotante que dicha ley regula mediante la incorporación del art. 153 bis LH. La *ocasio* de la investigación está representada más bien por el art. 4 de la Ley 2/1994, de 39 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, tanto en su versión originaria, como en la nueva redacción de 2007. El precepto se refiere a las diversas modificaciones que las partes pueden introducir en los préstamos hipotecarios y su trascendencia sobre el rango de la hipoteca ya inscrita. Las novedades dispuestas por el legislador conectan *prima facie* la conservación de dicho rango –con la prioridad y preferencia frente a titulares de rango posterior y frente a otros acreedores del deudor– con la calificación de aquellos cambios como *novación modificativa*. Se incluye en este grupo de modificaciones, entre otras, la denominada ampliación del capital de un préstamo hipotecario preexistente, hasta el límite de la cantidad originaria y previamente amortizada de modo parcial.

* El ADC se encarga de seleccionar los libros objeto de reseña.

El mentado art. 4 de la Ley 2/1994 tiene, sin embargo, oscura redacción y ha provocado distintas interpretaciones, tanto en la doctrina de los autores, como en la de la DGRN. Para algunos, a través de esta norma se estaría admitiendo en nuestro sistema la denominada *recarga* de la hipoteca ya inscrita a través de aquella ampliación de capital, de modo que conserva el rango que tenía y la proyecta sobre el nuevo importe, cobijado bajo la hipoteca originaria merced al hueco que habría dejado la minoración de la deuda inicial. La doctrina de la Dirección General rechazó en un primer momento esa «ingeniosa construcción» que posibilitaba la configuración de la hipoteca ordinaria como hipoteca recargable, siempre que no se hubiere sobrepasado la cifra inicial de responsabilidad hipotecaria. En 2015, empero, se produce el «giro copernicano» de su criterio, reiterado en 2017, que le permite sostener, como expresa la Dra. Castellanos, la posibilidad de recarga de la hipoteca cuando la suma de la deuda todavía no satisfecha y la nueva no excedan del importe total que cubría la hipoteca por razón de la obligación original. Efecto que, conforme al rumbo que parece haber tomado la doctrina de la Dirección General, podrá conseguirse sin necesidad de que consentan los terceros que hubieren adquirido derechos sobre la finca hipotecada antes de aquella ampliación. Es posible que este resultado corresponda a la intención del legislador al elaborar en el año 2007 el nuevo texto del art. 4 de la Ley 2/1994. Lo que no es de recibo es que esta honda transformación en el régimen jurídico de una hipoteca constituida *ab initio* en garantía de una determinada e identificada obligación se realice a través de un precepto que, como con acierto destaca el profesor Galicia en el prólogo, es de «oscuro y confuso enunciado» y susceptible de interpretación distinta a la que últimamente le otorga el Centro Directivo. Más aún, a través de la investigación desarrollada por Sandra Castellanos, se irán manifestando las implicaciones de esta orientación, el desajuste con los principios básicos que siguen informado la regulación, así como las incoherencias con las normas que protegen los intereses, tanto de terceros interesados en la finca hipotecada (especialmente el art. 144 LH), como del propio deudor hipotecante.

Con estas premisas, la obra acomete, en las precisas e inmejorables palabras de Gorka Galicia, una «honda e ímproba investigación en una doble vertiente, la cual se corresponde con los dos dilemas elementales que plantea la recarga: en primer lugar, y desde la perspectiva real, analiza hasta qué punto es esta compatible con los principios estructurales del derecho de hipoteca y con aquellos que informan nuestro ordenamiento inmobiliario registral; y, en segundo lugar, y desde el punto de vista obligacional, examina si el planteamiento sobre el que descansa la figura, que consiste en entender que la ampliación de capital es una «novación modificativa» del contrato de préstamo, es conforme con la realidad de tal institución, o sea, con el régimen de la novación contenido en los arts. 1203 a 1213 de nuestro Código civil».

El libro se divide en cuatro capítulos. Los dos primeros profundizan en la perspectiva del derecho real de hipoteca, el tercero se dedica a la disciplina de la novación y en el último, contando ya con el bagaje técnico que proporcionan los capítulos anteriores, se analizan con detalle las modificaciones que se pueden introducir en el préstamo hipotecario, merced a lo previsto en el art. 4 de la Ley 2/1994, y la incidencia de aquellas en el rango de la hipoteca inscrita.

El primer capítulo aborda la denominada flexibilización de los principios hipotecarios para desentrañar su verdadero alcance. Se examinan aquí los principios de publicidad y especialidad, sin duda «los cimientos de nuestro

actual sistema hipotecario», así como el carácter accesorio del derecho real de hipoteca. Se recorre el desenvolvimiento de estos principios desde la primera Ley hipotecaria y los rasgos generales de la evolución posterior para atender necesidades de la práctica. Se realiza un detallado análisis de la doctrina de la DGRN (antes de la Ley 41/2007) en torno a la hipoteca flotante, la hipoteca constituida en garantía de lo que en la jerga bancaria se denomina crédito abierto, así como el rechazo de una «ingeniosa construcción» que pretendía subsumir la nueva entrega de capital en la garantía hipotecaria ya constituida, a pesar de la presencia de terceros que pudieran resultar perjudicados. En este extenso análisis, la autora no escamita esfuerzos para profundizar especialmente en el significado de la accesoriedad, entendida como «subordinación de la garantía al crédito para cuya seguridad se ha constituido», sin que convenza limitar su trascendencia al momento de la ejecución. De ahí que aborde con solvencia los principales escenarios en los que tal característica parece quebrar, como son, entre otros, el de la persistencia del reflejo registral de la garantía en tanto no sea cancelada la hipoteca y aunque el crédito ya se haya pagado; o el problema de la prescripción de la acción hipotecaria, con plazo distinto al establecido para la prescripción extintiva de la acción para exigir el pago del crédito garantizado. En cuanto al principio de especialidad, y de acuerdo con la perspectiva inicial de la Ley Hipotecaria de 1861 y todavía presente, se señala con acierto que, en la hipótesis de una hipoteca de tráfico u ordinaria, frente a terceros (poseedores o acreedores) y frente al propio hipotecante, se requiere la identificación de la obligación garantizada, sin que la garantía pueda configurarse como una cifra abstracta de responsabilidad, desligada de aquella en su nacimiento y vicisitudes posteriores.

Sentadas así las bases fundamentales del sistema, el Capítulo II pasa a ocuparse de las nuevas figuras hipotecarias introducidas por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que, al dar nueva redacción al art. 4 de la Ley 2/1994, suministra el apoyo para admitir la hipoteca recargable en nuestro sistema. Una regulación confusa que se nutre, además, de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 41/2007, relativa a la ampliación de capital, sin alteración o pérdida de rango de la hipoteca inscrita. La oscuridad ha provocado distintas interpretaciones de la DGRN, y no sería hasta la Resolución de 14 de mayo de 2015, reiterada por la de 19 de septiembre de 2017, cuando admitió la recarga de la hipoteca con la nueva entrega de capital, siempre que no se exceda el importe inicial de la responsabilidad hipotecaria. Las lecturas de la doctrina también han sido variadas. Mientras que algunos autores se muestran favorables a esa recarga, con el límite de la responsabilidad máxima inicial, por otros se critica la atribución de categoría conceptual autónoma a la responsabilidad hipotecaria, escindiéndola de la obligación garantizada. Las reservas de rango no están admitidas en nuestro ordenamiento y una alteración de tal magnitud hubiera requerido la reforma del Código civil o de la Ley Hipotecaria. En las hipotecas de tráfico, señala Sandra Castellanos, la ampliación de capital conlleva siempre un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria, ya que esta última se reduce por sí sola y como consecuencia del principio de accesoriedad, al son de los pagos parciales realizados por el deudor. En la línea preconizada por Domínguez Luelmo, solo sería procedente la recarga cuando así se hubiere previsto en el instante de la constitución de la garantía, mediante la fijación de una cifra máxima de responsabilidad hipotecaria, superior a la del importe de la obligación garantizada, en previsión de un posible aumento de la deuda inicial.

Se realiza a continuación un exhaustivo estudio de la figura de la hipoteca recargable y de sus elementos, que compara con la regulación introducida en el *Code Napoléon*. Al ahondar en los aspectos subjetivos, objetivos y en el elemento temporal, se acrecientan las dudas provocadas por la parca y fragmentaria regulación española. Así, por ejemplo, y en cuanto a los sujetos, lo que se presentaba, al parecer, como una operación que podría impulsar el consumo y abaratar el crédito, encierra innegables peligros para el hipotecante deudor; de ahí que, en Francia, desde el año 2015, se limita el ámbito de aplicación a deudores profesionales. El elemento temporal plantea ulteriores problemas. Uno ligado a la posibilidad en sí de la recarga, cuando nada se hubiera dicho en la escritura de constitución de la hipoteca originaria. Otro, relativo al periodo durante el cual puede practicarse la recarga, susceptible igualmente de diversas interpretaciones, tanto en la doctrina como en la doctrina de la DGRN. El examen de esta figura y sus implicaciones se contrasta con la regulación de la denominada hipoteca flotante, en el art. 153 bis LH. De la comparación entre uno y otro supuesto resulta que el legislador ha tenido más cuidado en concretar en la segunda las exigencias de especialidad y determinación (pues en el folio registral deberán constar las circunstancias que permitan la ulterior identificación de las obligaciones cubiertas), aspectos descuidados en la regulación de la recarga, con el incremento de las dudas sobre su admisibilidad.

El examen de estas nuevas figuras se completa con una cuidada reflexión desde el prisma de los principios hipotecarios: accesoriedad, determinación registral, indivisibilidad y rango registral. La incidencia sobre la característica esencial de accesoriedad es más acusada en la hipoteca recargable: la flexibilización en las exigencias de la determinación supone un abandono de los objetivos originarios de la Ley hipotecaria, pues no favorece el crédito territorial y sí, en cambio, el aprovechamiento monopolístico de los recursos del deudor. La discordancia es manifiesta con el entendimiento del rango hipotecario, en cuanto que la recarga puede perjudicar a terceros posteriores con derechos inscritos o anotados, sin que esta eventualidad conste desde el principio en el folio registral. La hipoteca recargable, en definitiva, representaría una profunda alteración del sistema, con un apoyo normativo más que dudoso. Como señala la Dra. Castellanos, supone una excepción a la accesoriedad, porque persiste para una nueva obligación a pesar de la extinción (parcial) de la originaria; una nueva obligación cuyo nacimiento no constaba en la inscripción inicial de la hipoteca (en contra del principio de especialidad), pero se aprovecha de la apariencia de integridad de la hipoteca (por razón de la indivisibilidad) y del rango adquirido por la cifra de responsabilidad, anteponiéndose a quienes en el periodo intermedio hubiesen contraído derechos sobre la finca, no obstante haberlos inscrito con anterioridad en el tiempo (prioridad).

La admisión de la hipoteca recargable descansa sobre su calificación por el propio legislador como «novación modificativa», como si esta denominación fuera la justificación suficiente de la conservación del rango hipotecario para garantizar la restitución del nuevo capital que se entrega por el acreedor originario al mismo deudor. En el capítulo tercero Sandra Castellanos acomete un profundo y riguroso estudio del régimen de la novación en el Código civil español. El excelente análisis histórico persigue desentrañar el significado de la novación desde el Derecho Romano, su recepción en las Partidas y, con especial detalle, su consideración en el Proyecto de 1851 que se decantaba abiertamente hacia la concepción clásica de la novación como medio

extintivo-creativo de obligaciones. Ciertamente, la autora es plenamente consciente de la concepción mayoritaria en la doctrina y en la jurisprudencia, que no solamente es partidaria de admitir dos clases de novación, una extintiva y otra modificativa, sino que interpreta la disciplina codificada de la novación como si englobase a ambas; como si dicha regulación pudiese suministrar los criterios para discriminar entre una u otra. Concepción ésta que en el libro se encuentra cumplidamente expuesta. De manera plenamente coherente con aquellos antecedentes, sin embargo, y siguiendo los atinados pasos de un sector de nuestra doctrina sobre la huella de la obra clave de Sancho Rebullida, se constatan las debilidades de una supuesta novación modificativa. Las obligaciones pueden modificarse al amparo del art 1255 del CC. La disciplina de la novación en el Código civil, empero, se ocupa de aquel mecanismo de extinción de una obligación, cuyo cauce es la modificación de aquella obligación originaria, sustituida por una obligación nueva. Esta regulación indica, precisamente, qué tipo de cambios provocan esa extinción y el correlativo nacimiento de una obligación nueva que sustituye a la anterior.

En apoyo de esta tesis y para comprobar el carácter extintivo de la novación en el Código civil, Sandra Castellanos realiza una magnífica exégesis no solo de los supuestos del art. 1203 CC, sino de los restantes preceptos relativos a la figura. El análisis pormenorizado de la sustitución de la persona del deudor conduce a la esterilidad de la pretensión de construir una verdadera transmisión de la deuda a título singular, pues la fecha de la obligación en el patrimonio del nuevo deudor no podrá ser otra que la fecha en la que el nuevo obligado contrae la deuda, y los terceros garantes no seguirán obligados salvo que consientan. De otro lado, si se analiza con atención la jurisprudencia, se comprobará que la cuestión fundamental suele girar en torno a la liberación o no del deudor primitivo. Pero este dilema no se resuelve con la ecuación novación extintiva *versus* novación modificativa, aunque es frecuente que el tribunal se explaye sobre esta dicotomía. La controversia, en realidad, es decidir entre la liberación del deudor originario y la *acumulación* de un nuevo sujeto y por ende una nueva obligación, con la ampliación de los patrimonios responsables y de las expectativas de satisfacción del acreedor. En cuanto a la alteración del objeto, el Código civil liga el efecto extintivo a la que tenga carácter sustancial o afecte a las condiciones principales, como también hace la jurisprudencia. Por lo que hace, finalmente, a la novación *subrogando a un tercero en los derechos del acreedor* (art. 1203. 3.º CC), la figura de la subrogación por pago recibe un meticuloso pero iluminador análisis revelador de la complejidad de la tarea y de la variedad de opiniones en la doctrina y la jurisprudencia. Con la acertada construcción de Gorka Galicia en este punto, se observa que la subrogación supone la «comunicación al derecho de regreso del *solvens* del rango, privilegios y garantías del crédito originario», y, por esta razón, una clara excepción al principio de accesoriedad que rige en materia de garantías, pero sin perjuicio de terceros. Porque, como decía García Goyena, igualmente hubiesen tenido que soportarlos si el tercero *solvens* no hubiera intervenido, y en el bien entendido de que el subrogado solo podrá hacer uso de la garantía en la misma medida y extensión en que la hubiera podido emplear el acreedor satisfecho. Desde esta concepción, reciben clara explicación otros preceptos (art. 1211 y 1213 CC). Además, la autora logra dar un sentido original al discutido art. 1207 CC. Precepto este último que se había terminado por interpretar prescindiendo de su tenor literal, en el sentido señalado por Álvarez Caperochipi, para subra-

yar al necesario consentimiento de los terceros garantes de la obligación novada como presupuesto de la persistencia de las garantías. La autora apunta, no obstante, una novedosa interpretación que refiere el precepto a los que por efecto de la subrogación (en virtud del art. 1210.1.º y art. 1211 CC) deseen utilizar para sí las obligaciones accesorias.

El acabado conocimiento de los supuestos enunciados en el art. 1203 CC y el efecto necesariamente extintivo que el Código anuda a la modificación introducida, con el correlativo nacimiento de una obligación nueva, revela que la disciplina de la novación, como subraya Sandra Castellanos, continúa desempeñando eficazmente una función protectora de la posición jurídica de los terceros y, desde esta perspectiva, un límite a la autonomía de la voluntad, con el fin de proteger a todos aquellos terceros que no hubieren intervenido en el acuerdo modificativo.

El profundo tratamiento del derecho real de hipoteca al que se han dedicado los dos primeros capítulos, seguido del riguroso análisis histórico y sistemático de la novación en el Código civil, supone contar ya con sobrados instrumentos para proceder, en el cuarto y último capítulo, a centrar la atención en la subrogación y la modificación de préstamos hipotecarios que regula la Ley 2/1994. En primer lugar, se trata de la subrogación *ex parte debitoris* para indagar sobre su objeto y su naturaleza, contando con los últimos cambios introducidos por la Ley 5/2019.

En cuanto a los supuestos que la propia ley 2/1994 contempla como de «novación modificativa», se exponen las distintas redacciones del precepto y se analizan todos y cada una de las alteraciones, desde el punto de vista obligacional y en el plano registral: las modificaciones de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, la alteración del plazo, la variación en el método o sistema de amortización y en cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo y la prestación o modificación de garantías personales. Los aspectos obligaciones y jurídico reales frente a terceros son objeto de detallado análisis. Y así, por ejemplo, al abordar la modificación de las condiciones del tipo de interés, Sandra Castellanos profundiza en cuáles son los límites en esta materia, con especial atención al control de las cláusulas abusivas y a la importante evolución jurisprudencial del casi último decenio, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En cuanto a la perspectiva registral, se observa la persistencia en la doctrina de la DGRN de las ideas de protección de terceros con derechos adquiridos respecto de la finca hipotecada antes de la modificación, que no podrán resultar perjudicados salvo que las consentan. Esta consideración se torna ineludible en los supuestos de ampliación de capital, que lejos de poder conceptuarse como novación modificativa, supone un nuevo contrato de préstamo, una nueva obligación. La ampliación nada tiene que ver con la novación: es simplemente una nueva obligación que se añade a la anterior.

La repercusión de las modificaciones antedichas sobre el rango de la hipoteca inscrita, sin embargo, se resuelve en el enigmático art. 4.2 de la Ley 2/1994: no se produce alteración o pérdida de dicho rango, excepto cuando impliquen un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o la ampliación del plazo del préstamo por este incremento o ampliación. En estos casos será necesaria la aceptación por los titulares de derechos inscritos con rango posterior, de conformidad con la normativa hipotecaria vigente, para mantener el rango. En este punto, se desarrolla con detalle el análisis de la cambiante doctrina de la DGRN, en principio contraria a ese mantenimiento del rango por el nuevo capital ampliado, sin el consentimiento de terceros

intermedios, pero luego favorable a partir de 2015. Sandra Castellanos desgrana con agudo sentido crítico los argumentos enunciados por la DGRN que representaron un cambio radical de la doctrina anterior. Máxime cuando no constaba en el Registro esta futura eventualidad, ni el acreedor del préstamo inicial había quedado en modo alguno obligado a conceder un nuevo préstamo. La DGRN, al cambiar su doctrina, pasa por alto la coherencia de la nueva orientación del Centro Directivo con los principios que informan el sistema, sin contar con el apoyo legal suficiente. Esa recarga, como concluye la autora, ni cumple con las exigencias del principio de especialidad, ni es acorde con la accesoriadad y supone una evidente torsión de nuestro sistema de ordenación del rango, que deja de caracterizarse por la prioridad temporal, al tiempo que confiere injustificado monopolio al acreedor y propicia el encadenamiento del deudor. «El planteamiento que subyace tras la recarga constituye en realidad una falacia: ni cabe hablar de «novación modificativa» como categoría jurídica a la que quepa atribuir una significación propia, ni la «ampliación de capital» comporta una «modificación» del contrato de préstamo en que pretende enmarcarse, ni, en fin cabe trasladar sin mayores consideraciones al plano del derecho real de hipoteca el acuerdo alcanzado *inter partes* respecto de la obligación garantizada.». De ahí que proponga en conclusión una lectura distinta del precepto, de modo que podrán quedar cubiertas por la hipoteca ya constituida aquellas modificaciones que no produzcan un aumento de la responsabilidad (en el bien entendido de que la ampliación de capital supondrá dicho aumento, por no poder disociarse en la hipoteca ordinaria de tráfico, salvo que desde el principio de se hubiere contemplado esta posibilidad y así conste en la inscripción) o la ampliación en el plazo de la hipoteca. Aquellas que excedan de dichos márgenes (y en la medida de dicho aumento o prórroga) serán inoponibles a terceros, salvo que presten su consentimiento y solo podrán quedar garantizadas mediante una carga postergada en rango en razón de dicho incremento o ampliación.

La Dra. Castellanos aborda esta sin duda extensa materia con metodología rigurosa, gran claridad en los planteamientos y una excelente redacción que conduce al lector con desenvoltura por campos de suma complejidad. En todos y cada uno de los puntos tratados, la autora profundiza en los antecedentes históricos en la medida justa y necesaria, en cuanto pueden arrojar luz sobre los intereses subyacentes y los problemas interpretativos de las normas analizadas. La exposición crítica de las distintas opiniones doctrinales, de las líneas jurisprudenciales y de la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado (hoy de la Seguridad Jurídica y Fe Pública) logra aunar la minuciosidad exhaustiva con la exposición fluida en cuestiones de hondo calado dogmático. Se consigue así otorgar plena consistencia al desarrollo de los argumentos, ofreciendo al lector la oportunidad de valorar las distintas perspectivas, al tiempo que se construye con extraordinaria solidez el diagnóstico del sistema vigente y el juicio sobre las bases técnicas con las que se ha pretendido dar entrada a la recarga de la hipoteca. Se suma así a una tradición de excelencia investigadora de la que siguen dando repetidas muestras los civilistas de la Universidad del País Vasco.

Isabel GONZÁLEZ PACANOWSKA
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Murcia

DE LA IGLESIA MONJE, M.^a Isabel, *El allegado. Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor*, Dykinson, Madrid, 2021, 279 pp.

Se acaba de publicar en editorial Dykinson (Colección Monografías de Derecho Civil, I. Persona y Familia), el libro titulado *El Allegado. Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor*. Su autora, M.^a Isabel De La Iglesia Monje, es profesora titular de Derecho civil en la Universidad Complutense de Madrid.

Se trata de una monografía de casi 300 páginas que aborda el *status quaestionis* de la figura del allegado, de reciente actualidad, como indica el profesor Mariano Yzquierdo Tolsada, autor del prólogo –de muy recomendable lectura–, al hilo de las restricciones impuestas por la pandemia a reuniones de convivientes, familiares y *allegados*.

Desde las primeras páginas del capítulo introductorio, el lector puede comprender tanto la relevancia de las implicaciones prácticas de la figura –no estamos ante reclamaciones judiciales marginales–, como su escasa regulación legal en el Código civil, apenas unas pocas y dispersas referencias expresas en los artículos 160.2 y 161, párrafo primero, dentro del Título VII, *De las relaciones paterno-filiales*, del Libro Primero. El término *allegado* solo se menciona expresamente en dichos artículos y hay que subrayar que en el artículo 161 es más bien para el eventual establecimiento de visitas y comunicaciones, entre otros parientes, por la entidad pública correspondiente para menores en situación de desamparo.

Consta de cuatro capítulos más, aparte del introductorio. Como corolario, diez extensas conclusiones con aportaciones *lege ferenda* proponiendo un estatuto jurídico del allegado en el Código civil. En el capítulo primero se ofrecen algunos apuntes sobre antecedentes legislativos, normativa extramuros del Código civil, como la atinente al perjudicado en el ámbito del derecho de responsabilidad civil y seguros, y algunas referencias que evidencian una cierta consolidación en derecho positivo de algunas facultades y obligaciones de allegados en derechos civiles territoriales.

En el capítulo segundo, la autora advierte de las serias dificultades para establecer un concepto unívoco de la figura confrontando con otras situaciones como las de los parientes y afines. Sin embargo, demuestra claramente la creciente litigiosidad provocada por quienes reclaman relaciones personales y derechos de visita con menores sean o no parientes consanguíneos o adoptivos. Sin duda, en buena medida ello es consecuencia de la complejidad de las relaciones familiares en la sociedad actual, destacadamente, por la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial *inter vivos*, aunque la regulación del allegado y sus relaciones con el menor tiene también presencia importante por la disolución *mortis causa* y también, lógicamente, por la posible extinción de la unión *more uxorio* en vida de ambos progenitores o al fallecer uno de los dos. Existen otros factores que originan hoy un mayor protagonismo del allegado, como la formación de las denominadas familias reconstituidas o ensambladas, sean por nuevo matrimonio o por inicio de unión de hecho o *more uxorio* de dos personas; son también una modalidad de convivencia que propicia claramente, siguiendo la jurisprudencia, la reclamación de derechos de visita y relación con menores por parte de propincuos, sean o no parientes suyos. Los supuestos en la jurisprudencia objeto de análisis son muy variados, más allá de los derechos reconocidos a padrastros y madrastras, incluso el reconocimiento de relaciones personales de la bisabuela de una menor y su pareja sirviendo de apoyo a la tía